

SEMANARIO ECONOMICO

LO PUBLICA LA SOCIEDAD DE AMIGOS DEL PAIS.

SABADO 12. DE FEBRERO DE 1814.

Hoy sale el sol en nuestro horizonte á las 6 h. y 50 min.
y se pone á las 5 y 10 min.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario.

		Precio inferior.			Precio superior.			
		lib.	s.	d.	lib.	s.	d.	
Aceyte	{	Mercader cuartan....	1	8	0	1	14	0
		Tendero....idem.....	1	17	6	2	2	0
		Jabonero...idem.....	1	7	0	1	12	0
Granos	{	Candealbarcilla.	1	13	0	1	17	0
		Precios de la cuartera. { Trigo gordoidem.	1	8	0	1	10	0
		Trigo forastero idem.	1	4	0	1	7	0
		Trigo menudo idem.	1	6	0	1	7	0
		Cebadaidem.	0	13	6	0	14	6
		Precios de almacenes de particulares. { Idem forastera idem.	0	13	6	0	0	0
		Trigo forastero idem.	1	4	0	0	0	0
		Otroidem.	16	0	0	0	0	0
		Cebada..... idem.	0	0	0	0	0	0
		Precios del último mercado. { Le-gun-bres. { Habasalmud....	0	5	0	0	5	2
Guijasidem.....	0	4	2	0	0	0		
Garbanzos idem.....	0	6	0	0	0	0		
Almendra cuartera.....	5	0	0	5	6	0		
Almendron quintal.....	19	1	0	19	8	0		
Carbon de Encina arroba.....	0	8	8	0	9	0		
.....de Mata idem.....	0	6	0	0	7	0		
Algarrobas quintal.....	1	4	0	1	6	6		
Quesoidem.....	18	0	0	18	15	0		
Lanaidem.....	16	0	0	0	0	0		
Cañaamo idem.....	31	0	0	33	0	0		
Pajaidem.....	0	13	0	0	17	0		

Enbarcaciones que han dado fondo en este puerto de Palma.

Dia 6 de Febrero.

P. Juan Domenech catalan laud S. Francisco, venido de Areñs con terralla y aros de madera.

Cap. Martín Gomez mahones goleta golondrina, venido de mahon con 4 pasag. y azufre.

P. José Guix catalan, jabeque la Providencia, venido de Areñs con 3 pasag., aros de madera y balija salió dia 2.

El Arraez Hamet argelino, bergantin Zulema, venido de Mahon con bacalao.

Dia 7.

P. Bartolome Matutas ivicenco tartana S. Juan, venido de Mahon en lastre.

P. Bautista Miguel valenciano laud Sto. Cristo, venido de Culle-
ra con 2 pasag. y arroz.

El Arraez Mahomet argelino, goleta Suzana, venido de Mahon con cacao.

Dia 8.

P. Felipe Sala valenciano, laud las almas, venido de Denia con 2 pasag., pasas é higos.

Cap. Jorge Andrea otomano polacra S. Nicolas, venido de Alican-
te en lastre.

Dia 9.

P. Juan Pablo Goliá bonbarda la Merced venido de Mahon con trigo y lana.

Cap. D. Juan de Lago español bergantin la Triaidad, venido de Vigo con sardina.

Dia 10.

P. Antonio Ferrer mahones javega el Rosario, venido de Ciuda-
dela con 3 pasag. y lastre.

P. Miguel Alemany mall. jabeque la Purisima, venido de Tar-
ragona con 47 pasag., lastre y balija salió dia 8.

P. Antonio Frau mall. laud la V. del Carmen, venido de Ma-
hon con 1 pasag. y lastre.

Dia 11.

P. José Seguer mall. laud S. José, venido de Mahon con 2 pa-
sag. y trigo.

Reglamento provisional para el gobierno y direccion del establecimiento del crédito público, creado por las córtes generales y extraordinarias.

Don Fernando séptimo por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Rey de las españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reyno nonbrada por las córtes generales y extraordinarias; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado lo siguiente:

Las córtes han decretado el siguiente reglamento provisional para el gobierno y direccion del establecimiento del crédito público creado por las córtes generales y extraordinarias para consolidar y extinguir la deuda nacional reconocida por las mismas, por decreto de 3 de setiembre de 1811.

CAPITULO I.

DE LA JUNTA NACIONAL DEL CREDITO PUBLICO.

ART. 1. La Junta nacional del crédito público, ejercerá sus atribuciones baxo la inmediata proteccion de las córtes, con arreglo al artículo 355 de la constitucion.

2. En los asuntos en que deba dirigirse al gobierno, lo hará por conducto del secretario de estado del despacho á que corresponda.

3. Se declara á la junta la autoridad necesaria para el gobierno económico y directivo en todo lo concerniente á la mas exacta execucion de los decretos espedidos por las córtes generales y extraordinarias, y de los demas que se espidieren para consolidar y extinguir la deuda pública.

4. Se le confirma la misma autoridad para conocer y finalizar los asuntos relativos á la estinguida caja de consolidacion agregados al crédito público segun el decreto de 26 de setiembre de 1811.

5. La junta comunicará los decretos y resoluciones de las córtes, y cuidará de su circulacion por el conducto de los enpleados del establecimiento.

6. El gobierno ausiliará y hará respetar las órdenes y disposiciones dimanadas de la junta.

7. Los gefes políticos, las diputaciones provinciales, gobernado-

res militares, intendentes y demas autoridades civiles y eclesiásticas, ausiliarán, y harán obedecer las providencias y órdenes que la junta comunicare para desempeño del encargo que se le ha cometido.

8. Tendrá el conocimiento económico y gubernativo de todos los ramos y negocios propios del establecimiento, sin excepcion de clase ni fuero.

9. Solo la junta del crédito público podrá disponer de los fondos del establecimiento, para invertirlos en los objetos precisos de su instituto.

10. Todas las órdenes y libramientos que espidiere la junta sobre traslacion de fondos ó su inversion, serán intervenidos por los contadores del establecimiento, á que corresponda por sus atribuciones.

11. Solo en el caso de que la junta intentare estraviar los caudales para fines agenos de su instituto, no intervendrán su orden ó libramiento los contadores, y le representarán lo conveniente. Pero si la junta insistiere, se verificará el pago baxo su responsabilidad, debiendo los contadores intervenirlo y dar cuenta á las córtes ó á la diputacion permanente para que dando cuenta á las mismas lo tomen en consideracion.

12. Qualquiera funcionario público civil, militar ó eclesiastico que se arrogare la facultad de disponer de estos fondos, y que de hecho usare de ellos, quedará suspense de sus funciones, obligado á la devolucion de una cantidad dupla, y juzgado en tribunal competente.

13. Todos los enpleados de este establecimiento dependen de la junta, y por lo mismo serán nonbrados por ella: á excepcion de los tres contadores generales que los nonbrarán las córtes á propuesta de la junta, por terna.

14. Podrá la junta nacional del crédito público suspender y separar á qualquiera subalterno que no llene sus deberes, á excepcion de los contadores generales, á quienes formará espediente gubernativo, que pasará á las córtes, para que declaren si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Se continuará

En la Imprenta Real.